



En relación con el **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS CON DIPLOMA OFICIAL Y OTRAS ACCIONES FORMATIVAS, A IMPARTIR POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD DE MADRID** y su correspondiente **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN**, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

A. PROYECTO DE ORDEN

1. Actualizaciones normativas y terminológicas.

Se debe actualizar la referencia a la normativa en materia de formación profesional debiendo sustituir toda aquella referencia a Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, norma derogada, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (disposición derogatoria única.1)

Se sugiere sustituir el término “certificados de profesionalidad” por “certificados profesionales” de conformidad con lo indicado tras la publicación Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Se propone adecuar la terminología del artículo 18 en los siguientes términos, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional

- Donde dice: *“Las escuelas de tiempo libre tendrán la posibilidad de ofertar cursos en los que se convaliden uno o varios módulos formativos de los diplomas de monitor de tiempo libre o de coordinador en actividades de tiempo libre, en los que puedan matricularse alumnos que tengan certificada académicamente alguna unidad de competencia asociada a los módulos formativos de los diplomas, obtenida a través de Formación para el Empleo o Formación Profesional”*
- Decir: *“Las escuelas de tiempo libre tendrán la posibilidad de ofertar cursos en los que se convaliden uno o varios módulos formativos de los diplomas de monitor de tiempo libre o de coordinador en actividades de tiempo libre, en los que puedan matricularse alumnos que tengan certificada académicamente algún **estándar de competencia** asociada a los módulos formativos de los diplomas, obtenida a través de la **oferta formativa de formación profesional**.”*

Se recomienda no utilizar el término Convalidación, propio del Sistema Educativo, sino otros términos tales como equiparable, asimilable, comparable, etc.

2. Los cursos están basados en los certificados profesionales, pero no es necesario cumplir con los requisitos para impartir estos certificados por lo que habría que dejar claro en el texto que una vez superados estos cursos, los alumnos deben acudir a un procedimiento de evaluación y acreditación de competencias para acreditar la formación realizada.
3. Se recomienda que los módulos formativos no se definan e identifiquen de la misma manera que si fueran módulos formativos de los certificados de profesionalidad. Dan lugar a error al ciudadano ya que se proporciona un carácter formal a algo que no lo es.

Ej) ^a MF1866_2. Actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil (sesenta horas).

4. En lugar de diploma oficial se recomienda denominarlo diploma.
5. Errata en el artículo 19 "cursas", sería "cursar".
6. Se recomienda modificar la redacción del artículo 19:
 - Donde dice: *“La solicitud deberá ir acompañada de cuanta documentación sea necesaria para acreditar la certificación académica de la formación convalidable, siendo los interesados responsables de la veracidad de los documentos que presenten”.*
 - Se sugiere: *“La solicitud deberá ir acompañada de cuanta documentación sea necesaria que acredite la certificación académica de la formación equiparable, siendo los interesados responsables de la veracidad de los documentos que presenten”.*
7. En el artículo 36, como requisitos del alumnado se indica: “Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 2 de la misma familia profesional. ¿A qué familia profesional se refiere?”

B. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN (MAIN)

En iguales términos a lo señalado en el proyecto de Orden, se debe actualizar la referencia a la normativa en materia de formación profesional que figura en la MAIN, debiendo sustituir toda aquella referencia a Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, norma derogada, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (disposición derogatoria única.1) así como la adaptación terminológica.

Por otro lado, se debe sustituir la referencia al SEPE que figura en la página 17 de la memoria por el Ministerio de Educación y Formación Profesional como órgano competente en materia de certificados profesionales en el ámbito estatal. (*“La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que el proyecto de orden se refiere a titulaciones de tiempo libre del ámbito de la educación no formal, coincidentes,*

*en parte, con **certificados profesionales** expedidos por el **Ministerio de Educación y Formación Profesional** y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se considera necesario llevar a cabo la oportuna comunicación para que puedan realizar observaciones”).*

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN